



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03416-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO PASAPERA MARÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pasapera Marín contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 24 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 046506-98-ONP/DC, de fecha 30 de octubre de 1998, que le otorgó pensión de jubilación con aplicación del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, con el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es el 19 de diciembre de 1992, el recurrente no reunía los requisitos para acceder a algún tipo de pensión de jubilación dentro de la aplicación exclusiva del Decreto Ley N.º 19990.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda considerando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que el actor alcanzó los requisitos previstos en el Decreto Ley N.º 19990 dentro de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se efectúe el cálculo de su pensión de jubilación en aplicación del Decreto Ley N.º 19990, por haber cumplido los requisitos señalados en la mencionada norma antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 007-96-I/TC este Tribunal ha señalado que los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, se aplicarán solo a los asegurados que a dicha fecha no hayan cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se advierte que el demandante nació el 14 de octubre de 1934; por tanto, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 contaba con 58 años de edad.
5. A fojas 4 obra la Resolución N.º 046506-98-ONP/DC de la cual se desprende que se le otorgó pensión de jubilación al actor con aplicación del Decreto Ley N.º 25967, por contar con más de 60 años de edad y 24 años de aportaciones.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11º y 70º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleados (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Según se desprende de los certificados de trabajo, el actor laboró:
 - Del 5 de agosto de 1949 hasta el 17 de enero de 1963, en la empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A., (f. 3).
 - Del 29 de agosto de 1968 al 31 de julio de 1982, en la empresa Nacional Pesquera S.A. (f. 9).
 - Del 12 de enero de 1987 al 30 de octubre de 1998, en la empresa Frenos Noceda S.R.L. (f. 10). Por consiguiente el recurrente laboró un total de 39 años, 2 meses y 2 días y antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 contaba con más de 33 años de aportaciones.
8. Es innegable que si el titular del derecho, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, reunió los requisitos para obtener una pensión adelantada en el régimen del Decreto Ley N.º 25967, adquirió el derecho potestativo a obtener una pensión de jubilación adelantada en los términos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, aunque también podía continuar laborando hasta obtener la pensión de jubilación completa, o podía esperar hasta contar con la edad requerida para solicitarla. De modo tal que la pensión de jubilación adelantada pudo ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el demandante alcanzase 30 años de aportaciones y por lo menos 55 de edad, y hasta antes de cumplir 60 años de edad.
9. Sin embargo, la modalidad de jubilación adelantada no opera de oficio ni de manera obligatoria para la Administración, sino en forma potestativa y sólo a petición del asegurado, por lo que no genera derecho adquiridos por no haber sido incorporadas al patrimonio jurídico del beneficiario, ni encontrarse dicho supuesto enmarcado dentro de la interpretación realizada por este Tribunal al resolver el Expediente N.º 007-96-AI/TC (acumulado) del 10 de marzo de 1996, para la aplicación ultractiva del Decreto Ley N.º 19990.
10. De autos se desprende que el demandante no ha acreditado haber formulado solicitud para obtener pensión adelantada y que continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión del régimen general; por lo tanto, la pensión que le corresponde es esta última al no haber solicitado la pensión de jubilación adelantada antes de cumplir los 60 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03416-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO PASAPERA MARÍN

11. Por consiguiente no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)